



PODER JUDICIAL

Toca Civil: **63/2023-4-16.**
Expediente: **497/2021-2.**
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**Jojutla, Morelos; a veintiséis de junio de
dos mil veintitrés.**

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **63/2023-4-16**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra la sentencia interlocutoria de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE de ALIMENTOS DEFINITIVOS, GUARDA y CUSTODIA**, promovido en el **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, interpuesto por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, contra **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, tramitado bajo el expediente **497/2021-2**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia interlocutoria en el juicio especial en mención, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.- Este Juzgado, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida es correcta.

SEGUNDO.- Se decreta y se confirma la **GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA** de los hijos menores de edad de identidad reservada a favor de la progenitora hoy actora incidental

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.3] ELIMINADO el nombre completo del actor [2].

TERCERO.- Se decreta EL DEPÓSITO JUDICIAL de los citados menores de edad en el domicilio donde se encuentra cohabitando con su señora madre, el ubicado en [No.4] ELIMINADO el domicilio [27]

CUARTO.- Se decreta de manera definitiva un régimen de convivencia familiar entre el progenitor [No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y sus hijos menores de edad de identidad reservada de la siguiente manera: **el día sábado y domingo de cada quina días, con un horario de las diez de la mañana a las veinte horas,** debiendo recogerlos en el domicilio donde se encuentra depositada con su señora madre, el ubicado en [No.6] ELIMINADO el domicilio [27] y devolverlos en ese mismo domicilio. Requiriéndose a la actora incidental [No.7] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] para que cumpla en su momento con las convivencias familiares en la fecha y hora que para tal efecto se señalaron. Ya que su omisión originará la presunción de evitar realizar las convivencias decretadas, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo su conducta procesal será valorada en su caso, reportándole el perjuicio que sobrevenga de tal omisión. **Se apercibe** de igual manera al demandado incidental [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] para que cumpla en su momento con las convivencias familiares en la fecha y hora que para tal efecto se señalaron. Ya que su omisión originará la **presunción de evitar realizar las convivencias decretadas, con la intención de evadir cumplir con las obligaciones paternofiliales, que ha adquirido con sus hijos menores de edad.**

Aunado a lo anterior, se decreta también, que los progenitores

[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] reciban los **SERVICIOS TERAPÉUTICOS DE PADRES** y para tal efecto acuda (sic) al **TALLER DE PADRES DEL SISTEMA DIF MUNICIPAL DE AMACUZAC, MORELOS**, donde puedan desarrollar las habilidades necesarias para el adecuado desempeño de su rol, aunado a terapias psicológicas individuales que ayuden a



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fortalecerse interiormente, tener seguridad y confianza, asimismo para que pueda obtener una modificación en su conducta que favorezca el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus hijos, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa del miembro del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde sus roles de padres, así **como con el objetivo específico de que valoren la importancia de sus hijos menores de edad.** Se percibe de igual manera a los progenitores para que cumpla en su momento **con acudir a dicho taller familiar** en la fecha y hora que para tal efecto se señalen. Ya que su omisión originará la presunción de evitar realizar las convivencias decretadas, con la intención de evadir cumplir con las obligaciones paternofiliales, que han adquirido con sus hijos menores de edad. Debiendo informar ambos padres dentro del plazo de **tres meses** el cumplimiento dado a lo anterior.

Tomando en cuenta el **principio de la carga procesal que deben asumir las partes en juicio**, requiérase a los litigantes, para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS**, comparezcan respectivamente ante éste juzgado a tramitar el citado oficio, a efecto de que lo hagan llegar a su destino, asimismo, requiéraseles para que dentro del plazo legal de **TRES DÍAS** contados a partir de la recepción de dicho oficio exhiban ante éste juzgado el respectivo acuse de recibo, con el **apercibimiento** que en caso de no hacerlo, se tomara en cuenta su actitud procesal asumida en los términos señalados, en virtud de que las partes tienen el deber de prestar la máxima colaboración para la efectiva y adecuada realización con la administración de justicia; en términos de los artículos **54 y 126**, del Código Procesal Familiar.

QUINTO. Se decreta y se Confirma como **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** a favor de los hijos menores de edad de identidad reservada a cargo del demandado incidental **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3]** la cantidad equivalente al **40% DEL SALARIO Y DEMÁS PRESTACIONES** que percibe dicho demandado en su fuente de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

trabajo [No.12] **ELIMINADO el número 40 [40]**

Misma cantidad que deberá ser entregada a la progenitora de los hijos menores de edad antes mencionados previa toma de razón y firma de recibido, para que por su conducto se lo haga llegar a los acreedores alimentistas en cita. Para el cumplimiento de lo antes vertido, se ordena girar atento exhorto al Juzgado Familiar de Primera Instancia que resulte competente de la Ciudad de Querétaro, a efecto de que gire atento oficio a la empresa [No.13] **ELIMINADO el número 40 [40]** ubicada en

[No.14] **ELIMINADO el número 40 [40]** a efecto de que realice el descuento **del 40% del salario y demás prestaciones** por concepto de pensión alimenticia definitiva a favor de los hijos menores de edad de identidad reservada. Facultando desde este momento al Juzgado exhortado para que acuerde todo tipo de promociones tendientes para llevar a cabo el cumplimiento de dicha diligencia.

Asimismo deberá hacérsele saber a la fuente de trabajo del demandado que en caso de **renuncia, licencia con goce de sueldo, despido o liquidación** de

[No.15] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** se le retenga la cantidad equivalente al **40%** ya que dicha cantidad constituirá **la garantía alimentaria a favor de tales menores de edad.**

Queda a cargo de la actora la tramitación del citado exhorto, concediéndole para ello **tres días** para presentarse a este juzgado para recibir dicho exhorto y otros **cinco días** más para diligenciarlo y presentar el acuse de recibo respectivo.

SEXO.- Por cuanto a la pretensión reclamada por la actora incidental marcada como CUARTA, la misma es improcedente, ya que no se acreditaron con medio de prueba **legal las supuestas deudas** que dice haber adquirido, **además no precisó el monto de tales deudas.**

SÉPTIMO.- Prevéngase

[No.16] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y

[No.17] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** para que se abstengan de molestarse mutuamente de obra y de palabra, en su persona y bienes, **apercibidos** que en caso contrario se harán acreedores a las medidas de apremio establecidas en la ley de la materia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...



PODER JUDICIAL

Toca Civil: **63/2023-4-16.**
Expediente: **497/2021-2.**
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2.- Inconforme con esa sentencia, el demandado

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por acuerdo de **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**,¹ en efecto devolutivo; correspondiendo a esta Sala resolver al asunto, lo que se realiza hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- DE LA COMPETENCIA.

Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,² en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado³, así como lo

¹ Visible a fojas 357 y 358 del testimonio del incidente.

² ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes: (...)**

³ ARTÍCULO 2.- Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

previsto por los artículos 556, fracción II, 569, 572 fracción II, 576 Y 583 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.

Aunado a lo anterior y para determinar la competencia de esta Alzada para fallar el presente asunto, debemos precisar lo dispuesto por el dispositivo **66** del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA. *La competencia de los tribunales en materia de persona y familia se determinará por el grado y el territorio”.*

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia;** (...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de resolución.** De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- **Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil;** (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En lo que respecta a la **competencia por razón del grado**, esta Sala es competente para conocer el presente asunto, ya que la segunda instancia es quien conoce de los medios de impugnación que hagan valer las partes contra las resoluciones emitidas por los Jueces de Primera Instancia, como en el presente asunto lo es la apelación interpuesta por el demandado incidental **[No.19] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, pues se inconforma con lo resuelto en la sentencia interlocutoria de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

Tratándose de la **competencia por razón de territorio**, se debe tomar en consideración lo preceptuado por el dispositivo 73 fracción I del código adjetivo civil, que a la letra dice: “*Competencia por razón de territorio. [...] VII.- En los conflictos acerca de alimentos, el del domicilio del acreedor alimentario...*”; lo anterior, en virtud de apreciarse de las constancias que integran los autos, que el domicilio se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

Lo anterior se robustece, con el criterio que invocamos a continuación:

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“Época: Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. *Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal”.*

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

Sentencia interlocutoria de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el **INCIDENTE de ALIMENTOS DEFINITIVOS, GUARDA, y CUSTODIA**, promovido en el **JUICIO ESPECIAL DE DIVORCIO INCAUSADO**, interpuesto por **[No.20]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, contra **[No.21]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de_mandado_[3]**, tramitado bajo el expediente **497/2021-2**.

III.- IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO.



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es pertinente, en este apartado, analizar si el recurso de apelación hecho valer por el demandado **[No.22] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, es idóneo y oportuno.

Para tal efecto y en criterio de esta Alzada, **el recurso de apelación es el idóneo**, de conformidad con lo dispuesto en los arábigos 569 y 572 fracción II del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, toda vez que el objetivo del recurrente al hacer valer tal medio de impugnación, es que esta Sala revoque la sentencia interlocutoria de **trece de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos, al advertirse así de los motivos de disenso que hizo valer.

De igual forma **es oportuno**, en atención a que la parte inconforme fue notificada de la resolución el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, el dieciséis del referido mes y año, tal como se advierte en el expediente principal cuadernillo de incidente foja 331, por lo que el plazo para interponer el recurso de apelación comprendió del **diecisiete al veintidós de marzo de dos mil veintitrés**, y la promoción mediante la cual se interpuso el mencionado recurso fue presentada ante el juzgado de origen el **veintidós de marzo de dos mil veintitrés**.⁴

⁴ Visible a fojas de la 333 a la 356 del testimonio del incidente.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido de **tres días**, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 574 fracción III del Código Procesal Familiar vigente del Estado de Morelos, toda vez que los días dieciocho, diecinueve y veinte son inhábiles.

IV.- DE LA GÉNESIS DE LA CONTROVERSIA.

1. El veintidós de abril de dos mil veintidós, se resolvió la disolución del vínculo matrimonial que unía a **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, celebrado el catorce de febrero de dos mil doce; y se ordenó la apertura de los incidentes.

2. El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, en la oficialía de partes del Juzgado de origen, compareció **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** en representación de sus menores hijos de identidad reservada, demandando en la vía incidental, los alimentos definitivos, guarda y custodia en contra de **[No.26]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, invocó los preceptos legales que



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consideró aplicables y anexó los documentos base de la acción incidental.

3. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, se admitió la demanda incidental en la vía y forma propuesta, se ordenó dar la intervención que compete a la Representante Social adscrita a ese Juzgado y emplazar al demandado incidental **[No.27] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, lo que se realizó el catorce de julio del dos mil veintidós.

4. El diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]** contestando la demanda entablada en su contra, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes; señalándose fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

5. El diez de noviembre del dos mil veintidós, se desahogó la audiencia de pruebas ofrecidas por las partes en el juicio de origen; ordenándose su continuación en fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, donde se llevaron a cabo el total de las pruebas pendientes por desahogar; pasándose a la etapa de **ALEGATOS**, teniéndose a la parte demandada incidental por reproducidos los alegatos

que a su parte corresponden y la actora no formuló alegatos ya que no compareció a la citada audiencia.

6. En auto de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos la citación para sentencia a efecto de que la actora precisara el lugar de depósito de los menores hijos, hecho lo cual se citó nuevamente a las partes el seis de marzo de dos mil veintitrés, para oír sentencia definitiva.

7. El trece de marzo de dos mil veintitrés, se dictó sentencia interlocutoria materia de esta Alzada.

V.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios esgrimidos por el recurrente [No.29] **ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, se encuentran glosados de fojas siete a treinta y dos del toca en que se actúa, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; sin que con esto se ocasione algún perjuicio al apelante, ya que de ninguna forma se vulneran los principios de exhaustividad y congruencia que rigen a las sentencias; circunstancias que son permitidas por los criterios que a continuación se invocan:

“Novena Época
Registro: 164618
Segunda Sala
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

“Novena Época

Registro: 16796

Tribunales Colegiados de Circuito

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/304

Página: 1677

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.

VI.- DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE LA SENTENCIA MATERIA DE LA APELACIÓN Y CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Los agravios expresados por la parte recurrente son **infundados**, sin que haya materia para suplir su deficiencia.

En efecto, en el **primer agravio** dice que el juez natural funda incorrectamente y aplica inexactamente la ley al negarle la guarda y custodia de sus menores hijos, lo que es **infundado**, ya que dicho resolutor aplicó correctamente el artículo 404 del Código Procesal Familiar, al ponderar las entrevistas realizadas a los menores hijos de **[No.30]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** y **[No.31]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, quienes, en esencia, manifestaron que son felices viviendo con su mamá y que les proporcionan lo necesario, relacionado con la opinión experta de la Psicóloga **[No.32]_ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular_[13]**, la que hizo notar que la niña y el adolescente tienen una identificación afectiva inclinada hacia la figura materna, quien se encarga de sus cuidados básicos y de afecto, creando un vínculo de amor y



PODER JUDICIAL

Toca Civil: **63/2023-4-16.**
Expediente: **497/2021-2.**
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

confianza entre ellos, agregó que se puede advertir su deseo de seguir viviendo con su progenitora, la pareja de su madre y su familia, en la cual establecen que están felices, estables y contentos, con un sentido de pertenencia dentro de esa familia, lo que denota que los medios de prueba aportados y admitidos, fueron valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, tomando en consideración de manera preponderante la opinión de los menores de identidad reservada.

Lo que denota además que se respetó el derecho de los menores de edad a ser escuchados en los procedimientos judiciales que afecten su esfera jurídica, consagrado en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, relacionadas esas entrevistas específicamente con el informe rendido por la profesional en psicología que supervisó éstas, realizadas en forma directa ante el juzgador, acordes a la edad y madurez de los menores de edad, lo que evidencia que se juzgó con perspectiva de infancia.

Es aplicable al respecto el siguiente criterio jurisprudencial:

*“Registro digital: 2022471
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil, Constitucional*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Tesis: 1a. LI/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 80, Noviembre de 2020, Tomo I, página 951

Tipo: Aislada.

JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE INFANCIA. DEBE GARANTIZARSE EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A SER ESCUCHADOS EN EL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE INVOLUCRE SUS DERECHOS, TAMBIÉN EN LA PRIMERA ETAPA DE LA INFANCIA, PROMOVRIENDO FORMAS ADECUADAS DE INTERACCIÓN, LIBRE OPINIÓN Y COMUNICACIÓN CLARA Y ASERTIVA DE LA DECISIÓN.

Hechos: El padre de un menor de edad en la primera etapa de la infancia, demandó en su favor el cambio de la guardia y custodia de su hijo, en virtud de que la madre ejerció sobre éste actos de violencia física (golpe en la espalda con un cable). El órgano de amparo estimó que se trató de un acto aislado, realizado como una medida correctiva disciplinaria justificada, que no encuadraba en la definición de castigo corporal conforme a la doctrina del Comité de los Derechos del Niño. Juzgado el caso, en el contexto de separación de los progenitores, se determinó que la guarda y custodia del niño la debía ejercer la madre; sin embargo, en el procedimiento no se escuchó al menor de edad, aparentemente en razón de su temprana edad.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que escuchar y atender a la opinión de los menores de edad en los procesos jurisdiccionales que les conciernen, por una parte, entraña para ellos el ejercicio de su derecho de acceso a la justicia y, por otra, es un elemento relevante para la decisión que deba adoptar el juzgador en torno a sus derechos. Por ello, a fin de alcanzar una justicia con perspectiva de infancia, las autoridades judiciales y sus auxiliares deben proveer la mejor forma de interactuar con el menor de edad y alcanzar su libre opinión, de acuerdo con su edad y grado de madurez (ciclos vitales: primera infancia, infancia y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

adolescencia), pero no rechazar la escucha del menor de edad sólo en razón de su temprana edad, pues el ejercicio de ese derecho puede darse no sólo con la implementación de los mecanismos formales de los que participan las personas adultas como declaraciones testimoniales o escritas, sino a partir de metodologías pedagógicas y didácticas que brinden condiciones adecuadas al niño, niña o adolescente para alcanzar ese objetivo, inclusive, comunicándole la decisión en forma clara y asertiva.

Justificación: El derecho de los menores de edad a emitir su opinión y a ser escuchados en los procedimientos jurisdiccionales en que se ventilan sus derechos, se encuentra reconocido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, e implícitamente en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con los instrumentos e interpretaciones especializadas en materia de protección de los derechos de la niñez, es uno de los principios rectores que se deben tomar en cuenta en todo proceso que les concierna. Al respecto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación cuenta con una amplia doctrina sobre el contenido de ese derecho y la forma de ejercerse. Éste también ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 12 destacando que el ejercicio de ese derecho del menor de edad y la valoración de su opinión en los procesos jurisdiccionales que involucren una decisión que pueda afectar su esfera jurídica, debe hacerse en función de su edad y madurez, pues se sustenta en la premisa ontológica de que el niño como sujeto de derechos, dada su condición de menor edad, se encuentra en el desarrollo de su autonomía, la cual va adquiriendo en forma progresiva en la medida que atraviesa sus etapas de crecimiento físico, mental y emocional, hasta alcanzar legalmente la mayoría de edad. Así, la clave para que el menor de edad tenga intervención en el proceso y su opinión pueda ser atendida, está en que conforme a su edad y madurez

tenga la aptitud para formarse su propio juicio de las cosas. En ese sentido, dado que no es posible establecer una correspondencia necesaria entre la edad y el grado de desarrollo madurativo del menor de edad, ello implicará una evaluación casuística de cada menor de edad y de sus circunstancias, ponderando, entre otras cosas, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cosas respecto de las cuales opina, etcétera; aspectos que lo determinan en el desarrollo progresivo de su autonomía, y dan pauta a la formación de sus opiniones sobre la realidad que vive. Por tanto, el hecho de que un menor de edad se encuentre en su primera infancia, no autoriza, per se, a descartar que pueda ejercer su derecho a ser escuchado y a que su opinión se tome en cuenta, sino que se deben buscar en cada caso, las formas más apropiadas de propiciar su participación; y si ello no se hizo en las instancias ordinarias del procedimiento, debe garantizarse el derecho del menor de edad, antes de adoptar decisiones judiciales que le conciernan, como en el caso de su guarda y custodia, las cuales, además, le deben ser comunicadas también de manera clara y asertiva.”

Por otra parte, esta Sala no advierte en esa determinación que el juzgador primario haya establecido distinciones basadas en las categorías sospechosas enunciadas expresamente en el artículo 1o. de la Constitución Federal –entre las que se encuentra el género–, pues no establece una presunción en favor de la madre ya que evaluó la situación más benéfica para los menores de edad, por lo que, cumplió con su obligación de evaluar tanto las condiciones fácticas que generan la controversia, es decir, las características del caso, como la opinión de



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

dichos infantes y su relación con éstos.

En el **segundo** y **tercer agravio** dice el apelante que indebidamente se ordenó depositar a su menores hijos y la convivencia con éstos, en el domicilio ubicado en **[No.33] ELIMINADO el domicilio [27]**, pues dice que quedó acreditado que no viven ahí, sino en **[No.34] ELIMINADO el domicilio [27]**, como refirió la testigo **[No.35] ELIMINADO Nombre del Testigo [5]** el diez de noviembre de dos mil veintidós, lo que aduce no fue valorado debidamente.

Lo **infundado** de esos agravios deriva de que en esa fecha la testigo mencionada a la repregunta uno, respondió que **[No.36] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** vive en **[No.37] ELIMINADO el domicilio [27]**, pero aclaró y agregó que se la pasa con ella la mayor parte en **[No.38] ELIMINADO el domicilio [27]**; además, a requerimiento del inferior en grado, **[No.39] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** el uno de marzo de dos mil veintitrés, precisó que el domicilio en donde habitan permanentemente sus menores hijos y ella, es el referido en **[No.40] ELIMINADO el domicilio [27]**, de manera que el juez determinó correctamente ese como el lugar de depósito y convivencia de los infantes de que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se trata con su progenitor.

Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis:

“Registro digital: 2012747

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época*

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.111 C (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación. Libro 35, Octubre de 2016,
Tomo IV, página 2865*

Tipo: Aislada

**DEPÓSITO DE MENORES. DEBE
FIJARSE LA CONVIVENCIA
OFICIOSAMENTE CONSIDERÁNDOLOS
COMO SUJETOS Y NO COMO OBJETOS
DE DERECHO.**

Por regla general, en un juicio ordinario se fija la litis con la pretensión del actor y la oposición de la parte demandada. Sin embargo, en los juicios en materia familiar donde intervienen menores, el juzgador no sólo debe constreñirse a lo que digan o soliciten las partes, sino también a los derechos de los infantes involucrados en la disputa, esto es, el menor debe ser visto como sujeto de derecho y no como objeto. Así, la litis en estos asuntos rompe con el esquema clásico del litigio, toda vez que se conforma con los derechos reclamados por las partes y los de los menores. En esa tesitura, en un juicio de guarda y custodia, donde se solicite el depósito del menor, no sólo se dilucidará a cuál de los padres contendientes le corresponderá la guarda y custodia del menor, durante la tramitación del juicio, sino también el derecho de convivencia que tiene el infante con el progenitor no custodio durante la vigencia de la medida cautelar, aun cuando ello no hubiere sido materia de reclamo pues, de lo contrario, vulneraría el interés superior del menor.”

Además, respecto al régimen de convivencias, lo preponderante es evitar afectar



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

permanentemente los derechos de los menores habidos en el matrimonio, su derecho a la familia, a la convivencia con ambos progenitores y a la identidad e integridad personal –por el daño que se le puede producir, susceptible de perdurar y extenderse a su vida adulta–. Ello conlleva la necesidad de tomar las medidas necesarias para preservar y restituir a dichos menores, esos derechos, para lo cual es eficaz lo ordenado por el juez responsable en tanto tiene la obligación de adoptar las medidas que sean necesarias, adecuadas y efectivas para proteger los derechos de familia, identidad e integridad personal de los infantes, determinando el régimen de vistas que estime apto para esos efectos y corresponde al progenitor separado efectuar las adecuaciones para cumplir con esa obligación-derecho, salvaguardando el interés superior de los niños y las niñas, así como los vínculos con ese progenitor, según los estándares internacionales en la materia, señalados en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, el derecho de los menores de edad a convivir con su progenitor no custodio, implica que debe garantizarse que las convivencias tengan lugar con cierta regularidad y frecuencia de forma presencial, a fin de que generen vínculos de apego y cariño, que deben efectuarse de manera presencial de

forma regular, habitual y constante. Lo anterior, porque el derecho que tienen las niñas y los niños a convivir con sus progenitores, especialmente, cuando están separados de alguno de ellos, previsto en el artículo 9, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, a la luz del interés superior del menor de edad previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que estas convivencias se lleven a cabo con cierta regularidad, es decir, en ciertos días de la semana, del mes y periodos vacacionales, a fin de que los menores sepan con seguridad que pueden convivir con su progenitor no custodio.

Tocante a la orden de que los padres de los menores de identidad reservada se sometan a tratamiento terapéutico para padres, no le irroga perjuicio al apelante porque todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público e interés social, por constituir la base de la integración de la sociedad, por lo que el juez de los autos está facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus derechos fundamentales y tutelar primordialmente el interés superior de la menor hija, por lo que fue legal tal determinación del inferior en grado pues el artículo 177, párrafo segundo, del Código Procesal Familiar, establece que en cualquier asunto del orden familiar,



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

a petición de parte o de oficio el Juez podrá decretar la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, en el Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia, en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Morelos o en cualquier otra Institución Pública que estime conveniente.

Máxime, que la asistencia al Taller de Padres del Sistema DIF Municipal de Amacuzac, Morelos, tiene como finalidad que ambos progenitores puedan desarrollar las habilidades necesarias para el adecuado desempeño de su rol y las terapias psicológicas individuales los ayuden a fortalecerse interiormente, tener seguridad y confianza, asimismo para que pueda obtener una modificación en su conducta que favorezca el desarrollo de habilidades personales para resolver problemas y satisfacer las necesidades de sus hijos, así como reflexionar sobre situaciones cotidianas y sobre los criterios básicos de funcionamiento del grupo familiar, analizar las diferentes etapas que recorre una familia en su ciclo vital, así como favorecer la comunicación en el grupo familiar, promoviendo la participación consciente y activa del miembro del grupo familiar en el proceso de enseñanza y aprendizaje desde sus roles de padres, así como con el objetivo específico de que valoren la importancia de su hija menor de edad, criterio que

comparte este órgano de Alzada.

Apoya ese criterio, la tesis I.7o.C.107 C, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Registro digital 169680, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1054, Novena Época, que dice:

“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES. CUANDO EN UNA CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, ALGUNO O AMBOS PROGENITORES MANIFIESTEN ACTITUDES QUE PUEDAN AFECTAR LA INTEGRIDAD FÍSICA, PSÍQUICA O SEXUAL DE SUS MENORES HIJOS, EL JUZGADOR DEBE ACTUAR, INCLUSO DE OFICIO, SOMETIÉNDOLOS A TERAPIA PSICOLÓGICA, A FIN DE CUMPLIR CON DICHO PRINCIPIO.

Los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 2, fracción I y 4, fracción I de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, en concordancia con los diversos preceptos 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno), establecen el interés superior de los menores como principio rector en las decisiones de carácter judicial que repercutan en la vida de aquéllos. Dicho principio obliga a que en las controversias del orden familiar, el juzgador observe, por sobre todas las cosas, el bienestar de los infantes, anteponiéndolo al interés de cualquier adulto involucrado en la contienda, incluso, supliendo en su provecho la queja deficiente. Así pues, cuando en un juicio de esa naturaleza, alguno o ambos progenitores manifiesten actitudes o comportamientos que puedan dañar la integridad física, psíquica o sexual de sus menores hijos, el Juez, en aras de cumplir con el mandato constitucional, debe, aun de oficio, tomar las medidas necesarias para



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

someter a los padres a terapia psicológica, a fin de que cese la afectación, pues esa decisión tiende a lograr el bienestar de los niños y en consecuencia, a satisfacer el principio de su interés superior.”

Finalmente, en los agravios **cuarto** y **quinto**, el apelante califica de incongruente la resolución apelada y se duele de la condena a pagar el cuarenta por ciento de sus percepciones mensuales por concepto de pensión alimenticia definitiva, lo que es igualmente **infundado**.

Para explicar lo anterior, es necesario tomar en cuenta la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, en el sentido que la obligación de dar alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres supuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.

De lo anterior, se desprende que el estado

de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste, aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado.

Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto⁵.

En cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica, y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas

⁵ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.", Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2012502. Amparo directo en revisión 1340/2015.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio⁶.

En el cumplimiento de esta obligación se involucran los principios de interés social, orden público e interés superior del menor, por lo que corresponde al Estado vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren los medios y recursos suficientes cuando alguno de los miembros del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos⁷.

En el caso, el juzgador recurrido ponderó legal y correctamente que los menores de identidad reservada tienen la calidad de acreedores alimentarios derivada de la relación filial que les une con el demandado [No.41] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], misma que, contra lo expresado por el recurrente, tuvo correctamente el juez de los autos por actualizada con el acta de nacimiento [No.42] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [129] y el acta de nacimiento [No.43] ELIMINADO Dato Acta del Registro Civil [

⁶ Tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2016 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.", Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2012360. Amparo directo en revisión 468/2015.

⁷ Tesis aislada 1a. CXXXVI/2014 (10a.), de título y subtítulo: "ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL.", Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2006163. Contradicción de tesis 148/2012.

129], a nombre de los menores de edad de identidad reservada, quienes nacieron el [No.44]_ELIMINADO_el_número_40_[40].

En ese tenor, es evidente que el resolutor de primera instancia ponderó que la obligación de dar alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran los menores hijos a los que la ley reputa como acreedores, los que por su minoría de edad es evidente que no pueden valerse por sí mismos para sufragar sus necesidades alimentarias por lo que concurren los supuestos atinentes al estado de necesidad de los acreedores alimentarios y el vínculo familiar entre acreedores y deudor, pues como ya se dijo, el estado de necesidad de los acreedores alimentarios constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste, aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma.

Resulta de aplicación la jurisprudencia por contradicción de criterios que dice:

*“Registro digital: 2012502
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 265
Tipo: Jurisprudencia
ALIMENTOS. EL ESTADO DE*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS
MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y
FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE
OTORGARLOS.**

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto”

Tocante al tercer requisito, atinente a la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos, el juez natural con acierto ponderó el informe rendido por la empresa **[No.45] ELIMINADO el número 40 [40]**, del que obtuvo que el demandado **[No.46] ELIMINADO el nombre completo del de**

mandado_[3], labora en la misma, donde percibe un sueldo garantía de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) mensuales y comisiones variables de las cuales en el último año comisionó en promedio por día \$220.00 (doscientos veinte pesos M.N.), lo que justipreció correctamente en términos del artículo 404 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, en tanto efectivamente acredita que percibe ingresos permanentes, es decir, que **[No.47]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, cuenta con capacidad económica para otorgar alimentos a sus hijos menores de edad de identidad reservada. Lo que adminiculó legal y correctamente con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, que evidencia que **[No.48]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, efectivamente está registrado como trabajador de esa persona moral.

Asimismo, fue correcto el porcentaje fijado como pensión de alimentos, esto al tratarse de intereses superiores generadores de una obligación que no puede quedar al libre arbitrio de las partes, no obstante la objeción que hace el apelante a lo largo de los agravios que se analizan, respecto a que la actora en el principal tiene ingresos propios para otorgar alimentos a sus menores hijos, pues si bien ambos padres deben contribuir al desarrollo y estabilidad de los menores, la resolución recurrida no causa perjuicio



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

al apelante, en tanto el juez responsable estuvo en lo correcto al determinar la existencia de la presunción humana de que la actora al tener bajo su cuidado a los hijos menores de edad, cumple con su parte de dar alimentos, pues resulta razonable concluir que, ante la deficiencia del cumplimiento de esa obligación por el demandado, ha sido ella la que ha tenido que resolver la manera de proveer lo necesario para su subsistencia, en tanto es natural ese comportamiento en una madre, lo que no requiere de prueba por lo ordinario de esa conducta.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la figura jurídica de los alimentos está integrada por diversos conceptos, todos ellos, necesarios para la subsistencia de los acreedores alimentarios y, en el caso de los menores, para su adecuado desarrollo y preparación que les permita, en su momento, procurarse a sí mismos esos satisfactores, de lo que no existe duda que se ha hecho cargo [No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], pues no hay evidencia en contrario, sin que ello releve a [No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], de esa obligación o haga necesaria la reducción del porcentaje determinado por el juez de los autos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio

emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de dos mil dos, página 1243, que es del tenor siguiente:

"ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD. *El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, los alimentos deben darse de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, a menos que exista un inconveniente legal al respecto, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. Cabe precisar que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, presunción que se desvirtúa cuando el deudor demuestra plenamente que el acreedor sí tiene ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cuyo caso*



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cesa la obligación de otorgar alimentos, por lo que para que proceda la acción ejercitada por un menor, sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Luego, si se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. No es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, que el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley. Tampoco desvirtúa esa obligación alimentaria que se demuestre que los menores tienen bienes, si no se prueba, además, que les producen ingresos monetarios suficientes, de los cuales puedan hacer uso para satisfacer sus necesidades alimentarias."

Así, la existencia de ingresos propios de su excónyuge no le libera de contribuir proporcionalmente a la subsistencia de los menores hijos de ambos y, por otra parte, si pretendía la fijación de una pensión que tuviera en cuenta los ingresos de su esposa era necesario que acreditara, primero, la fuente y monto de esos activos y, segundo, que estos últimos eran suficientes para cubrir los alimentos en forma tal que se disminuyera el importe de la pensión que, de cualquier manera, debía pagar el hoy apelante [No.51] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3].

Aún más, los diferentes elementos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

comprendidos en la institución de los alimentos, no se limitan a obtener una precaria supervivencia o a la satisfacción de las más ingentes necesidades de los acreedores alimentarios, sino que deben ser bastantes para solventar una vida decorosa a dichos acreedores, atendiendo a las circunstancias personales, familiares y sociales de los mismos, determinadas por su entorno inmediato.

Es así, pues la necesidad de recibir los alimentos se produce de momento a momento, debido a que están destinados a lograr la subsistencia decorosa de los acreedores alimentarios, y mientras existan éstos resulta inexorable que sean cubiertas las necesidades inherentes al ser humano que tienden a proteger los diversos elementos integrados en la mencionada figura jurídica, de modo que la obligación de los deudores alimentarios se prolongará hasta en tanto los acreedores dejen de reunir esa calidad, lo que ocurrirá cuando estén en posibilidad de allegarse por sí mismos los satisfactores necesarios para subsistir, o en el momento en que los deudores carezcan de la posibilidad de suministrar los alimentos.

De esa manera, lo ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial 1a./J. 44/2001, visible en la página 11 del Tomo XIV, agosto de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Novena Época, que es del tenor siguiente:

"ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social."

A lo anterior, se añade que este Tribunal de apelación considera que la forma idónea de cuantificar una pensión alimenticia es a través de un porcentaje sobre los ingresos del deudor, ya que con ello se atiende a los elementos reales de capacidad y

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

necesidad, beneficiando, además, a ambas partes, al hacer innecesaria la promoción de nuevas controversias de incremento o disminución de los alimentos, con el consiguiente ahorro de tiempo, gastos y trámites, y se cumple a cabalidad con la plena administración de justicia al establecer en una sola oportunidad el quantum que deberá regir en lo sucesivo.

Esto, porque la fijación de la pensión en una cantidad fija basada en los ingresos del deudor es susceptible de quedar rebasada con el devenir temporal, ante el incremento del costo de vida, o bien, ser mayor a la que en el futuro esté en posibilidad de cubrir el obligado, ante un decremento en sus percepciones económicas lo que, a su vez, podrá provocar nuevos procedimientos de aumento o disminución de pensiones.

Asimismo, al fijarse la pensión en un porcentaje de los ingresos se evita la inequidad que para una y otra parte representan las situaciones descritas, dado que se ajustará a la real capacidad del deudor, y en la medida que se incremente o decrezca esa posibilidad económica de cumplir la obligación alimenticia recibirán una mayor o menor suma de dinero los acreedores, según sea el caso, efecto que se generará al aplicar el mismo porcentaje a una cantidad superior o inferior, circunstancia que permite satisfacer un segundo objetivo, esto es, evitar la



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sustanciación innecesaria de posteriores reclamos de incremento y disminución de pensiones, por lo que acudir por única vez ante los tribunales es suficiente para los gobernados, consiguiéndose de esa manera el ulterior, aunque no menos importante, propósito de obtener una justicia completa, pronta y expedita.

Lo anterior, encuentra plena correspondencia con diversos criterios sustentados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los que destacan aquellos que tienen los datos de localización, rubros y textos siguientes:

*"Séptima Época
Instancia: Tercera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volúmenes: 127-132, Cuarta Parte
Página: 29
Tesis Aislada
Materia(s): Civil.*
ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). *No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar los alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o la disminución de la pensión*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada."

"Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 82, Cuarta Parte

Página: 15

Tesis Aislada

Materia(s): Civil.

ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- *El juzgador puede legalmente fijar como monto de la pensión alimenticia que decreta un tanto por ciento de las percepciones, salarios y emolumentos del deudor, ya que tal porcentaje puede oportunamente convertirse en una determinada suma de dinero."*

Agrega el apelante que esa determinación lo deja en estado de indefensión y precariedad económica, en tanto considera ilógico que sufrague sus gastos personales de renta, luz, agua, alimentación, vestido y calzado, con el restante veinticinco por ciento.

Ese agravio es **infundado**, pues si bien el artículo 4 constitucional establece como derecho fundamental que toda persona tiene la facultad de decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, cierto es también que esa prerrogativa no es una carta abierta para que la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona tenga hijos indiscriminadamente, pues el propio texto de la ley fundamental impone que esa elección debe ser responsable e informada, lo que implica la ponderación de las responsabilidades que se adquieren respecto de la crianza de los hijos, como dar ejemplo, educar, lograr relaciones armoniosas, pasar tiempo juntos, disciplinar, amar, comprender, proporcionar valores sobre los que edifiquen su vida, ofrecer una guía espiritual y por último, pero no menos importante, proveer alimentos en su sentido amplio, aspecto este último que guarda relación estrecha con ponderación concienzuda de si los recursos económicos que se tienen al momento de la decisión son suficientes para sufragar ese rubro, pues de ello depende la subsistencia de los hijos que se decide tener.

No se soslaya, que en la mayoría de los casos la llegada de los hijos es un hecho no buscado pero proyectado como posible, por lo que el deseo de ser padres, así como la decisión de serlo, surge al momento de saber que la mujer está embarazada y como consecuencia, no fueron consideradas –ni explícita ni implícitamente– las responsabilidades que conlleva ser padres; sin embargo, ante la existencia de los hijos, planeados o no, es responsabilidad de los progenitores procurar los ingresos para cubrir cuando menos las necesidades básicas para la subsistencia como consecuencia del ejercicio del derecho de tener

hijos.

Lo anterior, viene a colación pues el porcentaje determinado por el juez primary, relacionado con los ingresos comprobables del demandado arrojan que éste otorgará aproximadamente \$2,100.00 (dos mil cien pesos) mensuales como pensión alimenticia a sus dos acreedores alimentarios, lo que hace un total de \$35.00 (treinta y cinco pesos) diarios por cada uno de ellos, monto que de acuerdo a las reglas de la experiencia ni siquiera cubre el pago de productos básicos para alimentarse día a día, de ahí que se considera que aunque insuficiente para los fines de la pensión alimenticia, el porcentaje fijado es proporcional a las posibilidades del deudor alimentario, lo que indefectiblemente arroja a la madre custodia la responsabilidad de complementarlos.

Asimismo, no se inadvierten las consideraciones de que el remante del sueldo después de descontadas las pensiones alimenticias determinadas judicialmente respecto del hijos habidos con la actora **[No.52]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_act**
or_[2] y los determinados por el Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en el expediente 1072/2021, no son suficientes para cubrir las necesidades personales del aquí recurrente **[No.53]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de**



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mandado [3], pues la determinación del juzgador de origen obedece a la protección del interés superior del niño, misma que es proporcional a las posibilidades de éste y las necesidades de sus menores hijos de identidad reservada, de manera que ante la aludida insuficiencia del remanente, corresponde a éste allegarse lícitamente de recursos para sufragar esas necesidades personales, pues no es lógico ni jurídico que se sacrifiquen los requerimientos alimentarios de su menores hijos en tanto se ha dicho que éstos no pueden valerse por sí mismos, lo que sí acontece en el caso de **[No.54] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**.

De ahí que sea infundado que el juez recurrido no tomó en cuenta que tiene otro descuento del treinta y cinco por ciento por otros dos acreedores alimentarios, según consta en las copias certificadas de la sentencia expedidas por el Juzgado Quinto Civil del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, expediente 1072/2021, pues en ese tópico dicho juzgados correctamente determinó:

*“Ahora bien, cabe mencionar que no pasa desapercibido para esta autoridad judicial que del informe rendido por la fuente de trabajo del demandado antes descrito, se advierte que se informó que al trabajador **[No.55] ELIMINADO el nombre completo de el demandado [3]**, se le descuenta una pensión alimenticia por la cantidad*

equivalente al 35% del total de su sueldo neto, sin embargo, ello no es obstáculo que impida que también se le pueda descontar de su salario y prestaciones que percibe el demandado en dicha empresa una pensión alimenticia a su cargo y a favor de sus hijos menores de edad de identidad reservada, esto es atendiendo el interés superior de los mismos ya que los alimentos son de carácter urgente e indispensables para el desarrollo y subsistencia de dichos menores de edad.”

Lo que es indicativo de que, contrariamente a lo afirmado por el apelante, sí apreció esa circunstancia y valoró las pruebas ofrecidas para acreditarla; sin embargo, no inciden para eximir a **[No.56]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]**, de cumplir con su obligación de otorgar alimentos a sus menores hijos de identidad reservada, en el monto determinado por el juez de los autos, para proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios los recursos indispensables para el desarrollo del valor primario que es la vida.

En esas consideraciones, es indudable que en la determinación del porcentaje a pagar por concepto de alimentos definitivos, el juez de los autos correcta y legalmente hizo uso del arbitrio judicial para determinar esa obligación, por lo que resolvió atendiendo a las circunstancias particulares de los menores de identidad reservada, velando en todo momento por su interés superior y juzgando con perspectiva de infancia y género, al ponderar el



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 63/2023-4-16.
Expediente: 497/2021-2.
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

estado de vulnerabilidad en que se encuentran y atendiendo que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Sustenta este criterio, el precedente obligatorio 1a./J. 49/2021 (11a.), emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital 2023835, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 843, Undécima Época, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS A MENORES DE EDAD. TIENEN UNA TRIPLE DIMENSIÓN, YA QUE CONSTITUYEN UN DERECHO A SU FAVOR, UNA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIÓN PARA SUS PROGENITORES Y UN DEBER DE GARANTIZAR SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO.

Hechos: En un juicio de alimentos se impuso como medida cautelar al deudor alimentario de un menor de edad la restricción de salir del territorio nacional. En contra de esta determinación, el deudor promovió demanda de amparo indirecto, el cual le fue concedido para que el juzgador de origen fundara y motivara debidamente su resolución y sobreseyó en el juicio por el artículo reclamado; en la revisión interpuesta contra la sentencia de amparo se revocó la sentencia y ordenó reponer el procedimiento. En cumplimiento a la

revisión, el Juez de Distrito instructor repuso el procedimiento y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio de amparo por algunos actos, negó el amparo respecto del artículo 48, fracción VI, de la Ley de Migración y otorgó el amparo por el auto en el cual le fue impuesta la medida cautelar. Inconformes con la anterior resolución, las partes interpusieron recursos de revisión, de los cuales el Tribunal Colegiado de Circuito se declaró incompetente para conocer sobre el tema de constitucionalidad y remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para pronunciarse al respecto.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los alimentos, como garantía de un nivel de vida adecuado, tienen una triple dimensión, ya que constituyen: i) un derecho para los niños, niñas y adolescentes menores de edad; ii) una responsabilidad prioritaria y obligación para sus progenitores; y, iii) un deber a garantizar su cumplimiento por parte del Estado.

Justificación: La obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos e hijas y el correlativo derecho de éstos a percibirlos es una expresión de solidaridad que deriva de diversos derechos y principios constitucionales orientados a la protección y tutela integral de los niños, niñas y adolescentes. Entre otros principios constitucionales que se encuentran inmersos en esta figura se encuentran: la prevención y conservación de la integridad física y moral de los hijos e hijas; el derecho de los niños y niñas a acceder a un nivel de vida digna y adecuada; el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección. Esto último conlleva además la obligación constitucional de todas las autoridades del Estado de adoptar en el ámbito de sus competencias todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. Dicho mandato, leído bajo la óptica del interés superior del menor de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: Norberto Calderón Ocampo.

edad y el deber de protección integral de la infancia, autoriza la adopción de medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Así, la Primera Sala ha reconocido que en las controversias en materia de alimentos es admisible una litis abierta, donde el juzgador tiene facultades oficiosas tanto en el procedimiento para ordenar el desahogo de pruebas y diligencias, como para resolver incluso sobre cuestiones no pedidas, caracteres que, sin duda, refuerzan la naturaleza de orden público de dicha institución. Bajo ese contexto, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 27, prevé el derecho de los menores de edad a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; asimismo que las personas encargadas del niño o niña son responsables de proporcionar, dentro de sus posibilidades económicas, las condiciones de vida necesarias para su desarrollo. Asimismo, que los Estados Partes adopten las medidas apropiadas para ayudar a los padres u otras personas responsables del niño o niña a dar efectividad y de ser necesario proporcionaran asistencia material y programas de apoyo respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda; así como a tomar todas las medidas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño o la niña, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.”

En las relatadas consideraciones, al resultar **infundados** los agravios expresados por la parte demandada y apelante **[No.57] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3]**, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia apelada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia materia de la apelación.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución devuélvase al juzgado de origen los autos del expediente **497/2021-2** y háganse las anotaciones respectivas en el libro de este Tribunal, en su oportunidad, archívese el toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, Presidente de Sala; **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, Integrante, por acuerdo de Pleno Extraordinario de veintidós de marzo del dos mil veintitrés y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; por acuerdos de Pleno Extraordinario de ocho de noviembre de dos mil veintidós, diez de febrero y veintiocho de abril ambos del dos mil veintitrés, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles, Licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien da fe.



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

PODER JUDICIAL

Toca Civil: **63/2023-4-16.**
Expediente: **497/2021-2.**
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que aparecen al final de la resolución corresponden al Toca Civil 63/2023-4-16. Exp. 497/2021-2.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



“2023, Año de Francisco Villa,
El Revolucionario del pueblo”

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_número_40 en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_número_40 en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

Toca Civil: **63/2023-4-16.**
Expediente: **497/2021-2.**
RECURSO DE APELACIÓN.
Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.30 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_del_Perito_Particular en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_del_Testigo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Civil: 63/2023-4-16.

Expediente: 497/2021-2.

RECURSO DE APELACIÓN.

Magistrado Ponente: **Norberto Calderón Ocampo.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco